

**CONTRATACIONES DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO NACIONAL Nº 25.164. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACIÓN. IMPROCEDENCIA.**

**La Administración no se encuentra autorizada para el pago por equiparación del "Adicional por Mayor Capacitación" al personal contratado bajo la modalidad del artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164.**

BUENOS AIRES, 27 de marzo de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Tramitan por las presentes actuaciones la presentación efectuada por la señora ..., agente perteneciente al Ministerio consignado en el epígrafe, caratulada como recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, interpuesto contra la Disposición de la Dirección de Administración de Recursos Humanos Nº 56 de fecha 13 de diciembre de 2006, mediante la cual se desestimó su solicitud de pago en forma mensual del Adicional por Mayor Capacitación, previsto en el artículo 69 del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), obrante a fs. 37/38.

La causante manifiesta en su presentación (v. fs. 1/3 del expediente agregado a fs. 45) que ingresó a dicha Cartera de Estado con fecha 15/05/2006 bajo la modalidad contractual prevista en el artículo 9º de la Ley Nº 25.164, en el Nivel C Grado 0, y que en la actualidad desempeña funciones de Asesora Letrada en la Agencia Territorial Morón.

Asimismo fundamenta su pretensión en que el citado artículo 9º establece que dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con el nivel y grado que corresponda, haciendo referencia a la Ley Nº 24.214 que establece el concepto de Remuneración en su artículo 6º.

Por otra parte, menciona que el Convenio Colectivo de Trabajo General del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece en el Título XII, artículo 148 que "La retribución del agente se compondrá de una asignación básica del nivel, asignación de la categoría o denominación equivalente, más los adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los Convenios Sectoriales", y el artículo 32 que: "El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas."

En tal sentido, la recurrente entiende que el pago por Mayor Capacitación integra la remuneración del trabajador y que al equiparar el artículo 9º de la Ley 25.164 al personal contratado mediante dicha modalidad, al de Planta Permanente, significa equiparlo en su remuneración. Agregando que dicho cuerpo legal también establece en su artículo 18 "el derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa. Suplementos y adicionales, normales y habituales.", por cuanto expresa que cualquier interpretación restrictiva aparecería como arbitraria y discriminatoria, violando principios de raigambre Constitucional elementales, como el artículo 14 bis de la C. N. que establece "igual trato. Igual remuneración" y el artículo 16 de la C. N. y tratados internacionales.

Ahora bien, en su intervención de fs. 35 y vta. la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen señala, entre otras consideraciones, que en virtud de la responsabilidad primaria y acciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05 la Dirección de Administración de Recursos Humanos tramitó la petición del causante y que siguiendo doctrina impuesta por la Subsecretaría de la Gestión Pública, concluyó en su informe de fs. 30/34 que no corresponde acceder con lo solicitado por la recurrente.

Conforme surge de fs. 46/48 dicha Dirección de Administración remite los presentes actuados a esta dependencia, en su carácter de órgano rector en materia de empleo público, a efecto que emita opinión sobre el reclamo impetrado por la encartada.

II.-1.- Sobre el particular, se señala en primer término que el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 prevé el Régimen de Contrataciones para el personal por tiempo determinado, especificando en su párrafo 3° que “Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.” (el subrayado es nuestro). Y que “... comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.”.

Asimismo amerita destacar que el artículo 7° de la Resolución SS.G.P: N° 48, en su parte pertinente expresa: “El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros. ...” .

Cabe agregar que si bien el inciso b) del artículo 16 del citado plexo normativo establece entre los derechos de las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional, el de “Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan”, en el último párrafo de dicho articulado se limitan tales derechos al personal contratado y al de gabinete de las autoridades superiores, señalando que: “Al personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de las autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k) y l) con salvedades que se establezcan por vía reglamentaria.”. Y en su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421/02, se señala que dicha retribución se hará de conformidad con lo previsto en el régimen de contrataciones, por cuanto ha de tenerse presente que el régimen de contrataciones solamente prevé una equiparación escalafonaria según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria, principio que es conteste con lo establecido por el citado artículo 9° de la Ley N° 25.164 que reza: “Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.”

A mayor abundamiento, se señala que la Decisión Administrativa N° 3/04 estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley N° 25.164, Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Jurisdicciones u Organismos descentralizados cuyo personal esté regulado por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. Jurisdicciones u Organismos con personal no comprendido en el SINAPA, previéndose en su artículo 1° y 2°, respectivamente que: “El personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponda equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Esa remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se prevea en el contrato.”. y que “Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.” (el subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, se infiere que la remuneración del personal contratado se integra con la remuneración equivalente al nivel o categoría del escalafón aplicable a los agentes de planta permanente y el grado, no advirtiéndose la inclusión de otro concepto de carácter remunerativo ni disposiciones complementarias dictadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros (cfr. inc. f) art. 9 del Anexo I Decreto N° 1421/02).

2.- Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por el Decreto N° 214/06 suscripto por las entidades gremiales Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), incluye al personal contratado bajo el régimen estatuido en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 expresando en su artículo 30 que: “El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado.” (el subrayado es nuestro).

En cuanto al criterio de equiparación adoptado a efecto establecer la remuneración de dicho personal, su artículo 32 prevé que “El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.” (el subrayado es nuestro), criterio que se compadece con las previsiones establecidas por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y del Anexo I al Decreto N° 1421/02, supra referenciados.

Asimismo, el TITULO XIII. REMUNERACIONES establece en su artículo 148 respecto del personal de planta permanente que “La retribución del agente se compondrá de una asignación básica del nivel, asignación de la categoría o denominación equivalente, más los adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los Convenios Sectoriales.”; adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que no alcanzan al personal contratado por tiempo determinado, en el caso bajo la modalidad contractual establecida en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, cuyo vínculo laboral carece de estabilidad (cfr. inc. d) Art. 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 que reza: “personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento.”

3.-El Decreto N° 993/91 (t.o.1995) aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con alcance exclusivamente al personal que revista bajo el régimen de estabilidad y estatuido para regular la carrera administrativa de los agentes que revistan tal carácter, prevé en el inciso 2, apartado a) del artículo 69 del Anexo I el Adicional por Mayor Capacitación.

4.- Del contexto normativo expuesto precedentemente, cabe colegir que los adicionales sólo pueden ser percibidos por “... el personal de planta permanente, a la que se podrá acceder mediante el Sistema de Selección para la cobertura de vacantes, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la norma...”.

Al respecto, esta dependencia tiene dicho que “...al ordenamiento escalafonario vigente (SI.NA.PA) se encuentra sujeto únicamente al personal permanente, pues éste, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública... está organizado en base al principio de carrera administrativa...el suplemento en cuestión no puede ser abonado en el caso de personal que revista en la calidad que lo hace la reclamante ...” (Dictamen ex DNSC N° 857/00 -B. O. 14-6-00).

Consecuentemente, reiterando el criterio vertido por esta dependencia (Dictámenes ONEP N° 2959/06 —B.O. 29/11/06— y N° 595/04) se concluye que la Administración no se encuentra autorizada para el pago por equiparación del “Adicional por Mayor Capacitación” al personal contratado bajo la modalidad del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164.

## **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 1.192.429/06 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 658/07**